

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1873- 2011
MADRE DE DIOS

Lima, veinte de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria del treinta de marzo de dos mil once, obrante a fojas novecientos doce; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas novecientos sesenta y dos, alegando que de las manifestaciones obrantes en autos se concluye que Roberto Soares Da Silva conoce personalmente al sentenciado Cirilo Valeriano Rodríguez, que en su casa del distrito de San Juan de Miraflores, en la ciudad de Lima, también conoció a su hermano conocido como "Chato", quien es dueño de la droga, el mismo que entregó las mochilas con dicha sustancia; que el Acta de Reconocimiento tiene valor probatorio por cuanto está corroborada con las manifestaciones de Roberto Soares Da Silva, quien de forma coherente, uniforme y persistente imputa al encausado Valeriano Rodríguez ser el dueño de la droga incautada; que el Colegiado absuelve al encausado Valeriano Rodríguez por el solo hecho que en juicio oral, en calidad de testigo, el encausado Soares Da Silva indicó que al parecer es Cirilo Valeriano Rodríguez; que el Colegiado ha motivado la sentencia absolutoria de forma aparente por no haber considerado ni valorado los elementos probatorios obrantes en autos; **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ochocientos cuatro, se imputa al encausado Cirilo Valeriano Rodríguez haber

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1873- 2011
MADRE DE DIOS

acondicionado dos mochilas de clorhidrato de cocaína, entre los días trece y catorce de julio de dos mil nueve, las que entregó en Lima al procesado Roberto Soares Da Silva, él que en fecha diecisiete de julio del mismo año a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, fue ubicado y capturado por personal policial en el Puerto Fronterizo de Iñapari, en posesión de dos kilos punto doscientos ochenta y dos gramos de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización;

Tercero: Que, el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal -ilícito por el que se viene procesando al encausado Cirilo Valeriano Rodríguez- sanciona a todo aquel que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico;

Cuarto: Que, el presente proceso se instauró contra el encausado Valeriano Rodríguez, en virtud del testimonio de su coencausado Roberto Soares Da Silva, el mismo que tiene varias versiones, por cuanto en su manifestación policial de fojas veinticinco, indicó que la droga fue incautada en circunstancias que viajaba de Iberia a Iñapari, en el Control Policial de Iñapari, al ser intervenido por personal policial de la localidad, quienes realizaron el registro de sus equipajes hallando la droga acondicionada en dos mochilas, perteneciente a un peruano de nombre Cirilo Valeriano Rodríguez; que cuando llegó a la ciudad de Lima en el terminal "Civa" lo recogió una persona joven, del cual desconoce su nombre, quien le indicó que era familiar de Cirilo Valeriano Rodríguez, con quien no conversó físicamente pero sí por teléfono en varias oportunidades, y en la ciudad de Lima cuando estaba en la casa del hermano de Cirilo Valeriano Rodríguez, el "Chato", le mostró fotografías del referido encausado, las que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1873- 2011
MADRE DE DIOS

coinciden con la fotografía que existe en la ficha de Reniec que le pusieron a la vista; variando en su ampliación de manifestación policial, indicando que el encausado Valeriano Rodríguez es un sujeto de cuarenta y uno a cuarenta y dos años de edad, de aproximadamente un metro sesenta y cinco de estatura, contextura gruesa, tez blanca, ojos un poco achinados, cabello negro lacio, usa peinado raya en medio y su cabello es un poco crecido; pero anteriormente dio otra versión, porque siente miedo y piensa que Valeriano Rodríguez puede atentar contra su vida, puesto que, en el momento que le entregó la droga lo amenazó que si pasaba algo con su droga lo mataría e incluso a las personas que lo acompañaban; versión que reiteró en su instructiva de fojas ciento dieciséis; sin embargo, en juicio oral a fojas ochocientos setenta y nueve, se retracta refiriendo que el señor que le entregó la droga de nombre Cirilo Valeriano Rodríguez es un señor más blanco y más bajo, cuyo nombre lo conocen como "Chato"; que le pide disculpas al señor presente -Valeriano Rodríguez- por haberlo involucrado porque no es el hombre que le dio la droga; por tanto, este Supremo Tribunal considera que dicho testimonio no reúne las garantías de sindicación establecidas en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, que en su fundamento diez señala lo siguiente: "...10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1873- 2011
MADRE DE DIOS

afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación..."; por tanto dicho testimonio no puede ser tomado en cuenta para sustentar la responsabilidad penal del encausado, más si se tiene en cuenta que no existen corroboraciones periféricas que la doten de aptitud probatoria; **Quinto:** Que, ante las imputaciones efectuadas en su contra, el encausado Cirilo Valeriano Rodríguez, señaló en su instructiva de fojas doscientos setenta y cinco, que es agricultor y trabaja en su fundo, ubicado en el Caserío Huayhuantillo sin número del distrito de Daniel Alomía Robles, Provincia de Leoncio Prado, en el departamento de Huánuco y, comercializa sus productos a través de la Cooperativa Agro Industrial Naranjillo; que no conoce a Roberto Soares Da Silva, menos tiene conocidos en Brasil, nunca se ha comunicado con dicha persona; que cree que alguien está traficando con su nombre, porque en el año dos mil tres perdió su DNI en la ciudad de Lima, donde lo asaltaron y, luego el segundo DNI lo perdió en el mes de marzo del dos mil nueve en Tingo María; que anteriormente fue comprendido en un proceso por drogas pero fue absuelto; versión que reitera en juicio oral a fojas ochocientos sesenta y ocho; **Sexto:** Que, revisados los actuados se tiene que el único

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1873- 2011
MADRE DE DIOS

elemento de prueba obrante en autos es el testimonio del sentenciado Roberto Soares Da Silva, quien si bien reconoció a su coencausado Valeriano Rodríguez en el Acta de Reconocimiento de Ficha de Reniec de fojas sesenta y dos, como la persona que le entregó la droga en Lima, ello no resulta suficiente para acreditar su autoría en el hecho que se le imputa y, bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que, quien tiene la carga de la prueba en el proceso penal es el acusador -Fiscal-, ya que aquel al que se le imputa la comisión del delito goza del principio constitucional de presunción de inocencia, por lo que, la carga de la prueba asignada al Fiscal debe relacionarse con el interés público que representa en el desarrollo del proceso, buscando que se sancione el delito, y si su acusación no resulta probada, ese interés no se ve satisfecho, y siendo que tiene la carga de la prueba, debe desplegar la actividad que permita probar la existencia del hecho y la responsabilidad para que dicho interés quede plenamente satisfecho; lo que no ha ocurrido en el caso de autos; **Séptimo:** Que, asimismo, el fin del Derecho Procesal Penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, o archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad, es también reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal; situación que no se da en el presente caso, por cuanto no existen suficientes elementos de prueba que acrediten de manera indubitable la responsabilidad penal del encausado. Por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1873- 2011
MADRE DE DIOS

estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de marzo de dos mil once, obrante a fojas novecientos doce, que absolvió a Cirilo Valeriano Rodríguez de la acusación fiscal por delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado Peruano; con lo demás que contiene y, los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JPP/jmar

3.1. JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA